

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2023-AW-010

FECHA FIJACIÓN: 23 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de octubre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OG2-09327	JOSE WILLIAM BUSTOS VALERO	VCT-1097	31/08/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09327"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	PAL-08431	IBETH ESTHER MOLINA VARGAS	VCT-1100	31/08/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° PAL-08431"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3	504071	JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA	VCT-1153	13/09/2023	"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 504071"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4	GJP-151	SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO	VSC 000448	25/09/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5	GJP-151	ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA	VSC 000448	25/09/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2023-AW-010

FECHA FIJACIÓN: 23 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de octubre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
6	IDH-11001X	JUAN DAVID MARULANDA	VSC 000453	26/09/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7	IHF-14071	ZMAJKOVIC STEFAN	VSC 000456	26/09/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 21-09-2023 10:38 AM

Señor:
JOSE WILLIAM BUSTOS VALERO
Representante legal BUSINESS GROWTH S.A.S
Email: Businessgrowthsas@gmail.com
Dirección: Calle 97 # 70c-95
Departamento: Bogotá
Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20239060409401 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VCT-1097 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09327"** proferida dentro del expediente **OG2-09327**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

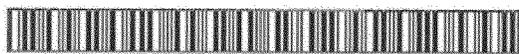
En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Cuatro (4) folios: Resolución VCT-1097.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-09-2023 08:19 AM

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20239060410231



Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: OG2-09327

» MOTIVOS DE DEVOLUCION «472»
Correo y medio mas

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección No Registrada	<input type="checkbox"/> Apartado Clasurado	<input type="checkbox"/> Apartado Clasurado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Reclamado

Manuel A. Romero

DÍA	MES	AÑO	Fecha 2	DÍA	MES	AÑO

Nombre del distribuidor: *C.C. 79.483.600*

Nombre del distribuidor:

C.C. *C.C. 79.483.600*

C.C. *C.C. 79.483.600*

Observaciones: *Falta de pago y Apto Pontecorveda. V*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
N.º T.: 900.500.018-2
06 OCT 2023
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 20 No. 59 - 83 80000 Algor
Bogotá, D.C. - Colombia

Devolución

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1097

(31 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09327

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2021, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.116.225, suscribieron el Contrato de Concesión No. OG2-09327, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 852,4227 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de EL PASO en el departamento de CESAR, por el término de 30 años, contados a partir del 20 de julio de 2021, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante radicado Anna Minería No. 58017-0 del 2 de septiembre de 2022, el señor ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, en calidad de titular Contrato de Concesión No. OG2-09327, presentó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del referido título minero, a favor de la sociedad BUSINESS GROWTH S.A.S, con Nit. 901.426.153-6, allegando el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes, entre otros documentos.

Que el 17 de marzo de 2023 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto de evaluación de capacidad económica.

A través de Auto GEMTM No. 082 del 8 de junio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.116.225, titular del Contrato de Concesión No. OG2-09327, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- 1) RUT con fecha de expedición vigente,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09327"**

2) Una manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente. Todo lo anterior de conformidad con la Resolución 352 de 2018¹.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 58017-0 del 2 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. 031 (EST-VSC-GZN-PAR VALLEDUPAR) fijado el 13 de junio de 2023. (<https://www.anm.gov.co> – Link de Notificaciones pág. 10)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OG2-09327 se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 58017-0 del 2 de septiembre de 2022, por el señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, en calidad de titular Contrato de Concesión No. OG2-09327, a favor de la sociedad **BUSINESS GROWTH S.A.S**, con Nit .901.426.153-6.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 082 del 8 de junio de 2023, dispuso requerir al señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. OG2-09327, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado Anna Minería No. 58017-0 del 2 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 082 del 8 de junio de 2023, fue notificado mediante Estado No. 031 (EST-VSC-GZN-PAR VALLEDUPAR) fijado el 13 de junio de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto comenzó a transcurrir el 14 de junio del 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 14 de julio del 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, en calidad de titular Contrato de Concesión No. OG2-09327, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 082 del 8 de junio de 2023.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 082 del 8 de junio de 2023, el señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, en calidad de titular Contrato de Concesión No. OG2-09327, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es

¹ Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 "Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería. (...) En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Destacado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09327**

procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, en calidad de titular Contrato de Concesión No. OG2-09327, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 58017-0 del 2 de septiembre de 2022, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 082 del 8 de junio de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09327"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 58017-0 del 2 de septiembre de 2022, por el señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, en calidad de titular Contrato de Concesión No. OG2-09327, a favor de la sociedad **BUSINESS GROWTH S.A.S**, con Nit .901.426.153-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.116.225, titular del Contrato de Concesión No. OG2-09327, y a la sociedad **BUSINESS GROWTH S.A.S**, con Nit. 901.426.153-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Ligia Margarita Ramírez Martínez / GEMTM-VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalla H / GEMTM-VCT 

Aprobó: Eya Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Vo. Bó: Martha Patricia Puerto Guío / Asesora - VCT 

43
53
Devoluciones

COBRE: CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO VALLEDUPAR Fecha Pro-Admisión: 25/09/2023 11:21:43
Código de servicio: 86458915



Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar
Dirección: Centro Comercial San Luis Cra 19 N. 13-45 NITIC.CIT.: 900500915
Valledupar
Referencia: 2023090410231 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 8709500

RA444491763CO
Causa: 01- Inclusiones
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
N.º 000000018-2
Aparato Clasificado: 000000018-2
Fecha de Emisión: 2023
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

Nombre/ Razón Social: JOSE WILLIAM BUSTOS VALERO
Dirección: CLL 97 70 C 95
Tel: Código Postal: 111121244 Código Operativo: 1111656
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
BOGOTÁ D.E. BOGOTÁ
Fecha de entrega: 06 DE DIC 2023
C.C. ROMERO
20 SEP 2023
C.C. 19-463-604

Peso Físico(gra): 200 Dices Contener:
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP
Falta torre y Arto
Portal de Portavedu



87095002111656RA444491763CO

Procesar Depto: BOGOTÁ D.E. BOGOTÁ D.C. / www.177.com.co / www.177.com.co / www.177.com.co / www.177.com.co / www.177.com.co

El presente documento es un instrumento del patrimonio que constituye parte de la página web 177.com.co y es de uso exclusivo del usuario. Para cualquier consulta o reclamo, contactar al Centro de Atención al Cliente al número 177.

PO VALLEDUPAR
ORIENTE
06 SEP 2023
1204

Cesar A. Jimenez N
C.C. 77187650



Valledupar, 03-10-2023 11:29 AM

Señora:

IBETH ESTHER MOLINA VARGAS

Email: lbethmolina17@hotmail.com

Teléfono: 5724681

Celular: 3016874478

Dirección: calle 13ª Bis # 19c - 13 Barrio las Flores

Departamento: Cesar

Municipio: Valledupar

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20239060409391 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la Resolución **NUMERO VCT-1100 DE 31 DE AGOSTO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08431"** proferida dentro del expediente PAL-08431. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Cinco (5) folios. Resolución VCT-1100.

Copia: "No aplica".

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

Handwritten notes or scribbles in the upper left quadrant of the page.

Vertical text or markings along the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Small handwritten mark or text at the bottom left.

Small handwritten mark or text at the bottom center.

Small handwritten mark or text at the bottom center.

Small handwritten mark or text at the bottom right.



Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-10-2023 08:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: PAL-08431

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Fecha:	06	Oct	2023
Cesar A. Jimenez N. C.C. 77183558			
Casa 2 piso Blanca dejas			

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018-2

11 OCT 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 81 Edificio Años
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: Devolucion

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1100

(31 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PAL-08431"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** y la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.744.950, suscribieron Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 1475,4908 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento del **CESAR**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de octubre de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. VCT- 001283 de 19 noviembre del 2021¹, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20189060298022 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307862 del 6 de marzo de 2019, por la señora IBETH ESTHER MOLINA VARGAS, titular del Contrato de Concesión No. PAL-08431, a favor de la sociedad ASFALTOS KM3 S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
(...)"*

Mediante radicado No. 20221001780702 de 04 de abril de 2022, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentó solicitud de cesión del 100% de derechos a favor de la sociedad **INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES ARCA S.A.S. – ZOMAC** – con Nit. 901.213.815-9. Con la solicitud fueron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PAL-08431"

aportados documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad y documento de cesión suscrito por ambas partes.

Con radicado Anna Minería No. **56081-0** de 28 de julio de 2022, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentó aviso de cesión del 20% de derechos a favor de la sociedad **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 901.376.745-0, asimismo, se allegaron los documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad.

A su vez, con radicado Anna Minería No. **58664-0** de 6 de septiembre de 2022, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentó aviso de cesión del 80% de derechos a favor de la sociedad **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 901.376.745-0, junto con la solicitud fueron aportados documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad y documento negociación suscrito por ambas partes.

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **10 de abril del 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

(. .) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión del título PAL-08431, se evidencia que el cesionario INGENIEROS CONSTRUCCIONES ARCA SAS ZOMAC, identificado con documento 901213815, allega documentación incompleta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. No se evidencia estado de situación financiera o balance general. No es viable el cálculo de indicadores por documento faltantes: Estados financieros, debidamente firmados por contador público, acompañado de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de este; no se evidencia estado de situación financiera o balance general.

En aras de continuar con la respectiva evaluación de capacidad económica, se le debe requerir al cesionario que allegue los siguientes documentos, actualizados: 1) Estados financieros completos, debidamente firmados por contador público, acompañado de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de este; 2) Una manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente; todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018. Todo lo anterior, en el evento en que el trámite de cesión de derechos no haya sido resuelto. (. .)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió concepto de evaluación de capacidad económica el **17 de agosto de 2022**, en la cual se concluyó:

(. .) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión de derechos de la placa PAL-08431, se evidencia que el cesionario PEZ VELA INGENIERIA S.A.S (85830) allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la acreditación de la capacidad económica, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Así las cosas, se procedió a realizar el cálculo de los indicadores financieros para mediana minería, obteniendo los siguientes resultados: a) INVERSIÓN = \$500.000.000; b) LIQUIDEZ = 1,77 (CUMPLE); c) NIVEL DE ENDEUDAMIENTO = 100% (NO CUMPLE); d) PATRIMONIO = \$521.674.357 (CUMPLE); e) PATRIMONIO REMANENTE = \$521.674.357. El cesionario cumple con dos de los tres indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica, así como con el indicador de patrimonio remanente. De esta manera, se concluye que el cesionario PEZ VELA INGENIERIAS.A. S (85830) cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **21 de marzo del 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PAL-08431"

(...) Una vez revisada la documentación allegada con radicados, y 58664 en virtud de la solicitud de cesión del título PAL-08431, se evidencia que el cesionario PEZ VELA INGENIERIA S.A.S. identificado con documento 901376745: Allega documentación completa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Es viable el cálculo con la documentación adjunta de los indicadores de liquidez. No cumple con el indicador de liquidez y Nivel de endeudamiento, cumple con el indicador de patrimonio remanente de esta manera, se concluye que el cesionario no cumple con los indicadores de capacidad económica, y se le debe requerir a este que soporte la acreditación de capacidad económica a través de un accionista, socio, matriz o controlante, o a través de un aval financiero, todo, en los términos de la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: (1) Liquidez = = 1,84; (2) Nivel de endeudamiento = = 0,97; (3) Patrimonio indicador = = \$521674657,76; (4) Patrimonio remanente = = \$-818325342,24; (5) Disponible aval financiero = = S SIN VALOR; (1) Indicador de suficiencia financiera = = S 0; (2) Indicador de suficiencia financiera remanente = = S SIN VALOR."

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. PAL-08431, se verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites por resolver, a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL 20% DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA IBETH ESTHER MOLINA VARGAS, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PAL-08431 A FAVOR DE LA SOCIEDAD PEZ VELA INGENIERIA S.A.S. CON NIT. 901.376.745-0, PRESENTADA EL 28 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE RADICADO ANNA No. 56081-0.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DEL 80% DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA IBETH ESTHER MOLINA VARGAS, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PAL-08431 A FAVOR DE LA SOCIEDAD PEZ VELA INGENIERIA S.A.S. CON NIT. 901.376.745-0, PRESENTADA EL 16 DE SEPTIEMBRE 2022 MEDIANTE RADICADO ANNA No. 58664-0.**

Sea lo primero indicar que el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1955 de 2019, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PAL-08431"

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las solicitudes de cesión de derechos que no hayan sido resueltas de manera definitiva, los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica; que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicionalmente, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En primera instancia es de mencionar, que la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentó solicitud de cesión de derechos con radicado **20221001780702** de 04 de abril de 2022, a favor de la sociedad **INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES ARCA S.A.S. – ZOMAC** – con Nit. 901.213.815-9, con la solicitud fueron aportados documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad y documento de cesión suscrito por ambas partes. Este trámite está siendo objeto de estudio y será resuelto con acto administrativo separado.

Posteriormente, con radicados **56081-0** de 28 de julio de 2022 y **58664-0** de 16 de septiembre de 2022, la titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentó solicitud de cesión de 20% y 80%, respectivamente; de derechos a favor de la sociedad a favor de la sociedad **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 901.376.745-0, sociedad diferente a la cesión total del 100% de derechos solicitada con radicado **20221001780702** de 04 de abril de 2022.

A sí las cosas, es de indicar que la solicitud de cesión de derechos total que la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentó a favor de la sociedad **INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES ARCA S.A.S. – ZOMAC** – con Nit. 901.213.815-9, por ser la más antigua, es la que se procederá a resolver, como se mencionó con acto administrativo separado.

Conforme a lo mencionado, por ser la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** único titular del Contrato de Concesión y al no contar con porcentaje para ceder, luego de la solicitud presentada con radicado **20221001780702** de 04 de abril de 2022, no es dable para esta Entidad proceder con el estudio de los trámites posteriormente presentados, al no ser viables y por ende se debe proceder a su rechazo por improcedente.

Por lo expuesto por medio del presente acto administrativo, se procederá a **RECHAZAR** las solicitudes de cesión del 20% y 80% de la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, calidad de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentadas a través de la plataforma Anna Minería con radicados **56081-0** de 28 de julio de 2022 y **58664-0** de 16 de septiembre de 2022, a favor de la sociedad **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 901.376.745-0.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PAL-08431"

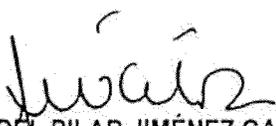
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **PAL-08431** presentadas por la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** en calidad de titular minero a través de la plataforma AnnA Minería con radicados **56081-0** de 28 de julio de 2022 y **58664-0** de 16 de septiembre de 2022, respectivamente a favor de la sociedad **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 901.376.745-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.744.950 y a la sociedad **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 901.376.745-0, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces; en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Manuxy Morales Celedón / Abogada / GEMTM-VCT

Revisó: Yabelis Herrera / Abogada / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

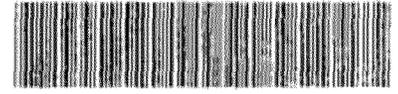
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT

472

8709
Devoluciones 500

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9

Correo Certificado Nacional
Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 09:59:29
Orden de servicio: 15479376



RA445997600CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar
Dirección: Centro Comercial San Luis Cra 19 N. 13-45 Valledupar NIT/C.CIT: J-900500016
Referencia: 20239060410011 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 8709500

Nombre/ Razón Social: BETH ESTHER MOLINA YARGAS
Dirección: CLE 13 A BIS 19 C 13 LAS FLORES
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8709500
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.750 COP

Contenedor: Casa 2 piso Blanco Rojas
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	RECEBIDO	RECEBIDO	RECEBIDO
NE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE
NS	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE
DE	DEBE	DEBE	DEBE

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe: 500.018-2

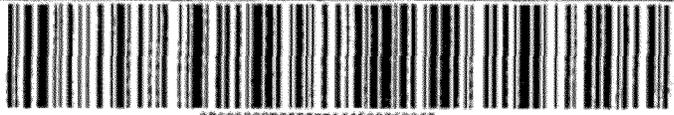
C.C. Sofracon S.A. Tel: [illegible]

VENTANA DE RESPONDERIA

Distribuidor Calle 20 No. 55 - 51 EDIFICIO ARKOS

Cesar A. Jimenez N.

C.C. 7718355



87095008709500RA445997600CO

11 OCT 2023
Cesar A. Jimenez
C.C. 7718355

8709
VALLEDUPAR
ORIENTE
500



Valledupar, 03-10-2023 11:29 AM

Señor:

JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA

Representante legal PROMOTORA VIAL LPZ S.A.S ZOMAC

Email: Promotoravial@gmail.com

Dirección: TV 4ª CR 1B

Departamento: Cesar

Municipio: La Paz

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20239060410201 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCION VCT-1153 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 504071"** proferida dentro del expediente 504071. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J

LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Seis (6) folios. Resolución VCT-1153.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-10-2023 08:17 AM

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 504071

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 06/10/23 R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Jorge P. Pinos	Nombre del distribuidor:
Centro de distribución: E.C. 1003 232 988	Centro de distribución:
Observaciones: Falta datos en la dirección.	Observaciones:

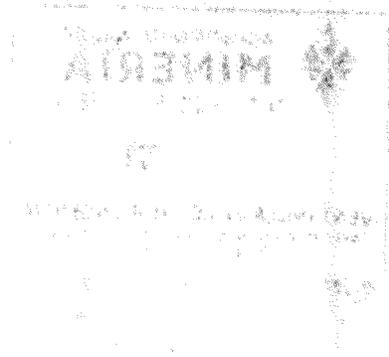


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT.: 900.500.018-2
14 OCT 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos.
Bogotá, D.C. Colombia



Devolución



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1153

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504071"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora MARÍA EMMA DÍAZ CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.639 suscribieron el Contrato de Concesión No. 504071 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), RECEBO, en un área de 336 hectáreas y 3917 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de LA GUAJIRA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de mayo de 2022, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 08 de julio de 2023 con radicado No 75972-0, a través de la herramienta de AnnA Minería, la señora MARÍA EMMA DÍAZ CARRASCAL, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No 504071, en calidad de titular cedente a favor de la sociedad PROMOTORA VIAL LPZ S.A.S. ZOMAC con Nit 901649312-8, acompañado del contrato de cesión total de derechos suscritos por las partes y los documentos que demuestran la capacidad económica del cesionario.

El 17 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, elaboró la evaluación económica, mediante la cual concluyó:

Una vez revisada la documentación allegada con Radicados = 75972-0 del 08-07-2023, radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 504071 presentada para el cesionario PROMOTORA VIAL LPZ S.A.S. ZOMAC (R99987), identificado con NIT 901649312, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1. Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 08-07-2023; (b) RUT: No allega RUT, se consulta en la plataforma de la DIAN, se adjunta; (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022, (d)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504071"

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado AnnA Minería No. 75972-0 del 08 de julio de 2023, la señora **MARÍA EMMA DÍAZ CARRASCAL**, titular del Contrato de Concesión No. 504071, allegó el documento de negociación suscrito con el representante legal de la sociedad **PROMOTORA VIAL LPZ S.A.S. ZOMAC**, identificada con el Nit 901649312-8; en el citado documento, se especifica el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones del título minero.

De acuerdo con lo anterior, se entiende cumplido el requisito del documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **ARTÍCULO 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)***

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)"***

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504071"

() *Objeto social: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: Ejecutar todas las actividades relacionadas con la construcción de obras de infraestructura, como puentes, túneles, carreteras, campos de aviación, aeropuertos, proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riego, redes de alcantarillado, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, centrales hidroeléctricas, viaductos, acueductos y de otras construcciones civiles como calles, parques, instalaciones deportivas, viviendas de interés social, etc. La sociedad podrá ejecutar la hincadura de pilotes, cimentación, ademes, ataguías, perforación de pozos de agua, erección de estructuras, el hormigonado, manejo de maquinaria pesada, etc. Además podrá reparar obras de ingeniería civil, la construcción de edificios, etc. En desarrollo de este objeto la compañía podrá efectuar la importación y exportación de toda clase de productos, la prestación de servicios de logística, manipulación, distribución, empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación de toda clase de bienes, administración, corretaje, consultoría o similares que tengan relación con el objeto social de la sociedad. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá adquirir, fundar, enajenar, establecimientos de comercio, adquirir y/o comercializar bienes inmuebles, materiales y equipos que se requieran para toda clase de fines y tengan que ver con el objeto social, sean nacionales o extranjeros; celebrar toda clase de créditos, ejecutar toda clase de actos con títulos valores y cualquier otro documento comercial, celebrar con establecimientos de comercio y compañías aseguradoras operaciones conducentes al desarrollo de los negocios de la sociedad para el cumplimiento de los actos que constituyen este objeto, la sociedad podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o en nombre de terceros todos los actos, contratos u operaciones de bienes muebles inmuebles que sean necesarios o convenientes para los fines que ella persigue y de manera directa se relacionan con el objeto social determinado en el presente artículo, como por ejemplo los siguientes: adquirir, enajenar, dar y tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles pignorarlos e hipotecarios según el caso, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar, dar en prenda de garantía toda clase de títulos valores o efectos de comercio o civiles, organizar y financiar empresas de cualquier naturaleza y que tengan objetos similares, iguales o complementarios a los de esta compañía o que negocien en ramos que faciliten el cumplimiento del objeto de éste, en ejercicio de su objeto social. La sociedad también podrá: a) Constituir, hacerse socia, suscribir, adquirir a cualquier título, enajenar, usufructuar o manejar acciones o intereses sociales de cualquier compañía, ya sean civiles o comerciales; b) Organizar y administrar los establecimientos de comercio fabriles y comerciales que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de la sociedad y para la explotación de los bienes sociales; c) Obtener, conceder y explotar concesiones y privilegios de cualquier naturaleza como marcas comerciales, patentes de invención, marcas de fábricas, etc. y toda clase de concesiones de bienes útiles para la actividad social; d) La fabricación y venta por cuenta propia o de terceros de productos; e) La financiación con fondos propios y/o de terceros de las ventas de la empresa; f) Celebrar con establecimientos de crédito y empresas aseguradoras todas las operaciones que requiere el giro de los negocios sociales; g) transigir o aceptar decisiones judiciales o arbitrales en las cuestiones en las que la sociedad tenga intereses frente a terceros, y en general celebrar o ejecutar todos los actos o contratos accesorios o complementarios a los indicados en este artículo que sean necesarios para el buen logro de los fines sociales.*

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

De conformidad con lo anterior, se evidenció que, en su objeto social la sociedad **PROMOTORA VIAL LPZ S.A.S. ZOMAC**, con Nit 901649312-8, no contempla la actividad de **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA**, razón por la cual se vislumbra que la referida sociedad **NO CUMPLE** con la capacidad legal, situación que es insubsanable y que conlleva al rechazo de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504071"

y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*²

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley (...)"

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD, *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504071"

evaluar la documentación restante, razón por la cual en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos allegada con radicado No. 75972-0 del 08 de julio de 2023 de AnnA Minería, sin perjuicio de sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, con el lleno de los requisitos legales que para el trámite de cesión de derechos se requiere.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales el Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

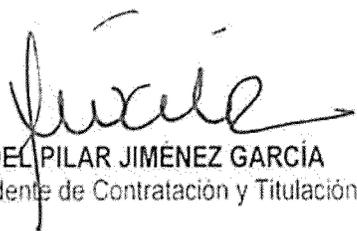
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MARÍA EMMA DÍAZ CARRASCAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **504071**, a favor de la sociedad **PROMOTORA VIAL LPZ S.A.S. ZOMAC**, con Nit 901649312-8, presentada mediante radicado de AnnA Minería No. 75972-0 del 08 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA EMMA DÍAZ CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.639, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **504071** y cedente; así mismo notificar a la sociedad **PROMOTORA VIAL LPZ S.A.S. ZOMAC**, con Nit 901649312-8, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de cesionario; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: María y Diego Ospina - Abogado - GEMTA/VCT

Proceso: Julio Ceballos - Abogado - GEMTM/VCT

Asesor: Evelyn María Méndez - Coordinadora GEMTM/VCT

Asesor: Martha Patricia Pantoja - Asesora VCT



Valledupar, 19-10-2023 08:08 AM

Señor:

ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20239060410441, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC N° 000448 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente GJP-151. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Nueve (9) folios. Resolución VSC 448

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2023 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: GJP-151



Valledupar, 19-10-2023 08:09 AM

Señor:

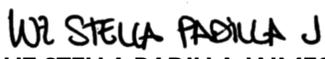
SEBASTIAN JAFER ARDILA HURTADO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20239060410431, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC N° 000448 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente GJP-151. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

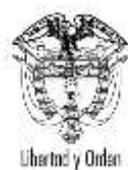
Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,


LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Nueve (9) folios. Resolución VSC 448
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-10-2023 10:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: GJP-151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000448

DE 2023

25 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJP-151, para la Exploración y la Explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 2.544 Hectáreas con 1.000 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR Y EL PASO, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de enero de 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 010 del 17 enero de 2011, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración desde el 4 de enero de 2011 hasta el 03 de enero de 2013, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2011.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 000004 del 24 de junio de 2013, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración, quedando así: siete (7) años de Explotación, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinte (20) años de Explotación, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2014.

Mediante la Resolución GSC-ZN No. 251 del 06 de noviembre de 2014, se concedió la prórroga de la Etapa de Exploración, quedando así: nueve (9) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y dieciocho (18) años de Explotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	9 años	Desde 03 de enero de 2008 hasta el 2 de enero de 2017
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 03 de enero de 2017 hasta el 02 de enero de 2020
Explotación	18 años	Desde el 03 de enero de 2020 hasta el 02 de enero de 2038

Por medio del Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 060 del 02 de octubre de 2017, se dispuso a clasificar en el rango de mediana minería al título No. GJP-151, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARV No. 781 del 24 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 109 del 29 de diciembre de 2020, se acogieron los Concepto Técnicos PARV No. 294 del 14 de agosto de 2020 y 454 del 21 de diciembre de 2020, señalando:

*“(...) De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que los señores MARCOS ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.056, en su calidad de beneficiarios del título minero N° GJP-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del octavo (8) año de la etapa de exploración.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares mineros, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del octavo (8) año de la etapa de exploración.** Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...)*

*“(...) De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que los señores MARCOS ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.056, en su calidad de beneficiarios del título minero N° GJP-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del tercer (3) año de la etapa de construcción y montaje.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares mineros, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del tercer (3) año de la etapa de construcción y montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (...)*

Mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2022, notificado por Estado No. 063 del 01 de julio de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 217 de 22 de junio de 2022, señalando:

*“(...) De conformidad con la evaluación, se tiene que los titulares señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SABASTIAN JAFET ARDILA HURTADO ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 12.712.056, 77.168.496 y 4.399.013, en calidad de beneficiarios del título minero No. GJP-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las sumas de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al **NOVENO AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** y La suma **SEGUNDO AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares del Contrato No. GJP-151, informándoles que se encuentra incurso en la **causal de caducidad** contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue el comprobante de pago por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente al canon superficiario correspondiente al noveno (9) anualidad de la etapa de exploración. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares del Contrato No. GJP-151, informándoles que se encuentra incurso en la **causal de caducidad** contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que **allegue el comprobante de pago por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje.** Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares del Contrato No. GJP-151, informándoles que se encuentra incurso en la **causal de caducidad** contenida en el literal d) del artículo de la Ley 685 de 2001, para que **allegue el comprobante de pago por la suma de CIENTO TREINTAY DOSMILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje.** Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por medio del Concepto Técnico PARV No. 131 del 20 de junio de 2023, se recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3.3 Se recomienda al área jurídica continuar con el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar, dado a que a la fecha del presente concepto técnico **persiste el incumplimiento a los requerimientos respecto a:**

- Presentar el comprobante de pago por concepto del Canon Superficiario del Noveno Año de la Etapa de Exploración por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 0686 del 12 de julio de 2016 y reiterado mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2.022.
- Presentar el comprobante de pago por concepto del Canon Superficiario del Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZN No. 0162 del 14 de diciembre de 2017 y reiterado mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2.022.
- Presentar el comprobante de pago por concepto de Canon Superficiario del Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851) más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 399 del 7 de junio de 2018 y reiterado mediante Auto PARV No. 348 del 30 de junio del 2.022.
- Presentar el comprobante de pago por concepto del Canon Superficiario del Octavo Año de la Etapa de Exploración por valor de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056) y el comprobante de pago por concepto de Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994), con sus respectivos intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva del pago, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 781 del 24 de diciembre de 2020

Mediante Auto PARV No. 164 del 13 de julio de 2023, notificado por Estado No. 037 del 14 de julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 131 del 20 de junio de 2023, en el que se dispuso:

“(…) REQUERIR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GJP-151, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR que acto separado se procederá con la DECLARATORIA DE CADUCIDAD del título minero por los incumplimientos a las obligaciones requeridas en autos 781 del 24 de diciembre de 2020 y 348 del 30 de Junio del 2022 respecto a los pago por concepto de cánones Canon Superficial correspondiente al octavo (8) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056).

Canon Superficial correspondiente al noveno (9) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164).

Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721).

Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851).

Canon Superficial correspondiente al Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO CUARENTA Y MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJP-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (…)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, por parte de los señores **MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PARV No. 781 del 24 de diciembre de 2020 y 348 del 30 de Junio del 2022, notificados por Estados No. 109 del 29 de diciembre de 2020 y 063 del 01 de julio de 2022 respectivamente, en los cuales se les requirió, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”**.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 109 del 29 de diciembre de 2020 y 063 del 01 de julio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa así: el primer plazo el 22 de enero de 2021 y el segundo plazo el 27 de julio de 2022, sin que a la fecha los titulares **MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, se procede a declarar el incumplimiento por parte de los titulares de la siguiente obligación:

- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GJP-151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que, de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, otorgado a los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, suscrito con los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GJP-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GJP-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MARCO ELIAS ARDILA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.399.013, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.496 y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.056, titulares del contrato de concesión No. **GJP-151**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.286.056)** más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la octava (8) anualidad de la etapa de Exploración
- b) **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$116.936.164)** más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto canon superficiario de la novena (9) anualidad de la etapa de exploración.
- c) **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$125.121.721)** más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- d) **CIENTO TREINTAY DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.503.851)**, más los intereses que se generen desde el 03 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- e) **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.453.994)** más los intereses que

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁵ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁶ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se generen desde el 03 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago⁷, por concepto canon superficiario de la tercer (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

- f) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el cobro por concepto inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros de conformidad con la Resolución 180801 de mayo 19 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, comunicar a la aseguradora para que se haga efectiva la póliza la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del título minero No. **GJP-151**. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "*Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero ambientales y se dictan otras disposiciones*".

ARTÍCULO OCTAVO . - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a las Alcaldías de los municipios de VALLEDUPAR y EL PASO, departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GJP-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARCO ELIAS ARDILA VEGA, SEBASTIAN JAFET ARDILA HURTADO Y ALFONSO DE JESUS SAADE MEJIA** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GJP-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

⁷ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: – Madelis Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV

Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV

Vo. Bo.: Juan Javier Cogollo Rhenals, Coordinador (E) GSC-ZN

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Valledupar, 19-10-2023 08:08 AM

Señor:

JUAN DAVID MARULANDA

Gerente sociedad TERRAMAGNA S.A.S

SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20239060410721, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC N° 000453 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, proferida dentro del expediente IDH-11001X. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J

LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Cinco (5) folios. Resolución VSC 000453

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2023 11:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: IDH-11001X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000453 DE 2023

26 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2010, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores ANDRES BORNACELLI CAMPBELL Y PLOVER ARIAS RIVERA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. IDH-11001X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO (MAGNETITA) y CALIZA, en un área de 1472 Hectáreas con 3468 Metros Cuadrados, en jurisdicción de los municipios de LA PAZ Y SAN DIEGO, en el departamento del CESAR, por un término de treinta (30) años, contados desde el 28 de junio de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. 000158 del 01 de agosto de 2011, proferida por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar se resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor ANDRES BORNACELLI CAMPBELL, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No IDH-11001X. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2011.

Por medio de la Resolución No. 000218 del 28 de enero de 2014 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que tiene el señor Flover Arias Rivera a favor de la sociedad TERRAMAGMA S.A.S.; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de marzo de 2014.

Mediante Auto PARV No. 114 del 31 de marzo de 2022 notificado mediante Estado Jurídico No 031 del 05 de abril de 2022 se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 085 del 9 de marzo de 2022, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 23 de abril de 2021, concediendo el término de quince (15) días para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, termino contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo.

Mediante Concepto Técnico PARV No 038 del 30 de enero de 2023, acogido mediante Auto PARV No 035 del 09 de febrero de 2023, se evaluaron las obligaciones del título minero y se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones entre otras:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(..)

“2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Mediante auto PARV 114 del 31 de marzo de 2022, se procedió a:

3. *REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° IDH-11001X de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 085 del 9 de marzo de 2022, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 23 de abril de 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Una vez revisada la plataforma de ANNA minería, no se evidencia cumplimiento a lo requerido en lo referente a la presentación de póliza minero ambiental, encontrándose el título desamparado desde el 24 de abril de 2021. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica realizar lo pertinente.”*

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.2 *Una vez revisada la plataforma de ANNA minería, no se evidencia cumplimiento a lo requerido en lo referente a la presentación de póliza minero ambiental, encontrándose el título desamparado desde el 24 de abril de 2021. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica realizar lo pertinente.*

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDH-11001X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, por parte la sociedad TERRAMAGMA S.A.S. por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No 114 del 31 de marzo de 2022, notificado por Estado No.031 del 05 de abril de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”**.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 031 del 05 de abril de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de abril de 2022, sin que a la fecha la sociedad TERAMAGMA S.A.S, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IDH-11001X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IDH-11001X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, otorgado a la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.174.804-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACION** del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, suscrito con la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.174.804-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S.**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constituir la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía de los municipios de La Paz y San Diego, en el departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de la Sociedad **TERRAMAGMA S.A.S** el Concepto Técnico PARV No.038 del 30 de enero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Astrid Casallas Hurtado – Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal cuadros, Coordinadora PARV
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas– Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Valledupar, 19-10-2023 08:08 AM

Señor (a) (es):

ZMAJKOVIC STEFAN

Gerente BT ENERGY COLOMBIA

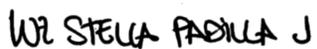
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20239060410711, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC N° 000456 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, proferida dentro del expediente IHF-14071. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,


LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Seis (6) folios. Resolución VSC 000456

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2023 11:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: IHF-14071

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000456 DE 2023
26 de septiembre de 2023
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de febrero del 2010, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHF-14071, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y el señor ÁLVARO ISAAC NADER, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1995 Hectáreas con 7502 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Plato y Sabanas de San Angel en el departamento de Magdalena por un término de vigencia de Treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Exploración Tres (3) años, Construcción y Montaje Tres (3) años y Explotación Veinticuatro (24) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2010.

Mediante Resolución No. 4510 del 17 de octubre de 2013, se perfeccionó la cesión total de los derechos mineros del contrato de concesión No. IHF-14071, que le correspondían al señor ÁLVARO ISAAC NADER a favor de la sociedad BTG ENERGY COLOMBIA, identificada con NIT. 900412242-9, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2019.

Por medio del Auto PARV No. 1218 del 20 de agosto de 2014, se procedió a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante Auto PARV No. 947 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 del 30 de diciembre de 2019, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 508 del 08 de noviembre de 2019, el cual señaló:

*“(…) **REQUERIR bajo causal de caducidad** contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue el pago del **Canon Superficial correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de cuarenta millones novecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos (\$40.979.404)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. Dicho monto habrá de consignarse mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co<<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)*

***REQUERIR bajo causal de caducidad** contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue el **pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de cuarenta y dos millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$42.865.388)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. Dicho monto habrá de consignarse mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co<<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

REQUERIR bajo causal de caducidad** contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue **la renovación de la Póliza Minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2014, según lo plasmado en las consideraciones expuestas en el numeral 2.3 del Concepto técnico PARV No. 508 del 08 de noviembre de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001 (...)

Por medio del Auto PARV No. 160 del 06 de abril del 2021, notificado por Estado No. 032 del 12 de abril de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 135 del 24 de marzo de 2021, el cual señaló:

“(...) REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue la renovación de la póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2014, no cuenta con licencia ambiental según lo plasmado en las consideraciones expuestas en el numeral 2.2.1 del Concepto técnico PARV No. 262 del 31 de julio de 2020 y 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 135 del 24 de marzo de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001 (...)”

Mediante el Concepto Técnico PARV No. 132 del 20 de junio de 2023, se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(...)

3.4 *La sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, no ha dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad, realizado mediante AUTO PARV No. 160 del 06 de abril de 2021 referente al pago del Canon Superficial correspondiente a: la SEGUNDA (2) ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$40.979.404), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, y a la TERCERA (3) ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.865.388), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.*

3.5 *La sociedad titular del contrato de concesión No. IHF-14071, no ha dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad, realizado mediante AUTO PARV No. 947 de fecha 27 de diciembre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 016 del día 30 de diciembre de 2019, referente a la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación. Es menester indicar que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2014 (...)*”

Por medio del Auto PARV No. 167 del 13 de julio de 2023, notificado por Estado No. 037 del 14 de julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 132 del 20 de junio de 2023, en el que se dispuso:

“(...) INFORMAR que acto separado se procederá con la DECLARATORIA DE CADUCIDAD del título minero por los incumplimientos a las obligaciones requeridas en autos 947 del 27 de diciembre de 2019 y 160 del 06 de abril de 2021. Respecto a los pagos por concepto de cánones Superficial correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CE (\$40.979.404) y tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$42.865.388) y la póliza minero ambiental. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHF-14071, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 6.15 de la cláusula sexta y la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, por parte de la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA**, por no atender los requerimientos realizados mediante Autos PARV No. 947 del 27 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 116 del 30 de diciembre de 2019 y 160 del 06 de abril del 2021, notificado por Estado No. 032 del 12 de abril de 2021, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda”**.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estados No. 116 del 30 de diciembre de 2019 y 032 del 12 de abril de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 25 de enero de 2021 y el 04 de mayo de 2021, sin que a la fecha la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **BTG ENERGY COLOMBIA**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, otorgado a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. **900412242-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, suscrito con la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. **900412242-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. 900412242-9, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IHF-14071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IHF-14071**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Para el caso de la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. 900412242-9, titular del contrato de concesión No. **IHF-14071**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$40.979.404)** más los intereses que se generen desde el 02 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 02 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2015.
- b) **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.865.388)**, más los intereses que se generen desde el 02 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 02 de marzo de 2015 al 01 de marzo de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, a las Alcaldías de los municipios de Plato y Sabanas de San Angel, departamento del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. IHF-14071, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. 900412242-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IHF-14071**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: - Madelís Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV
Vo. Bo.: Juan Javier Cogollo Rhenals, Coordinador (E) GSC-ZN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

